

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-45/2018

COMPARECIENTES: PABLO
PÉREZ MACEDA Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JUAN SOLÍS
CASTRO

Ciudad de México, a uno de mayo de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acuerda, en el asunto general citado al rubro, que no ha lugar a dar trámite alguno al escrito que motivó el presente asunto.

A N T E C E D E N T E S

1. Incidente de inejecución de sentencia derivado del incidente de cumplimiento sustituto 2/2016. El dieciséis de enero del dos mil dieciocho el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ emitió resolución en el incidente citado, en el que se determinó separar del cargo al Presidente, Síndico y Regidores de Tlacotepec de Benito Juárez, en el

¹ En adelante SCJN.

SUP-AG-45/2018

Estado de Puebla, por haber incumplido la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil trece.

2. Escritos presentados ante la SCJN. El dos de marzo de dos mil dieciocho se recibieron en la Oficina de Certificación Judicial y correspondencia de la SCJN trescientos treinta y dos escritos signados por igual número de ciudadanos a través de los cuales pretendían promover juicio ciudadano a fin de controvertir la determinación del Máximo órgano jurisdiccional respecto a la separación del cargo de los integrantes del cabildo municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.

3. Acuerdo del Ministro Presidente. El seis de marzo de dos mil dieciocho el Ministro Presidente de la SCJN dictó acuerdo en el que determinó, entre otras cuestiones, no dar trámite a los escritos de los ciudadanos de Tlacotepec de Benito Juárez, a través de los cuales se pretendía controvertir la determinación sobre la separación del cargo de los integrantes del Cabildo del referido municipio. Lo anterior, a partir de considerar que dicha determinación constituye cosa juzgada.

4. Escrito presentado por Pablo Pérez Maceda. El dieciocho de abril del presente año, el mencionado ciudadano, ostentándose como representante de un grupo de ciudadanos, presentó escrito ante la Sala Regional Ciudad de México a través del cual pretende cuestionar la determinación del Ministro Presidente de no dar trámite a los escritos

presentados ante dicho órgano el dos de marzo del presente año.

5. Remisión del escrito a esta Sala. El diecinueve de abril del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Ciudad de México dictó acuerdo en el que determinó someter a consideración de esta Sala Superior la consulta de competencia para conocer y resolver la controversia planteada.

6. Integración, registro y turno del Asunto General. En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio SCM-SGA-OA-714/2018, mediante el cual el actuario adscrito a la Sala Regional Ciudad de México, en cumplimiento al acuerdo precisado en el apartado anterior, remitió las constancias del presente asunto.

En la propia fecha, la Magistrada Presidenta integró el expediente **SUP-AG-45/2018** y lo turnó a la Ponencia a su cargo, a fin de que acordara lo que en Derecho procediera.

7. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó en su Ponencia el asunto en que se actúa.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada.

La Sala Superior es formalmente competente para conocer la materia sobre la que versa la presente determinación, actuando colegiadamente, de conformidad con lo dispuesto

SUP-AG-45/2018

en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo en el criterio contenido en la Jurisprudencia **11/99**, de rubro: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.²”*

Lo anterior, porque se trata de determinar lo conducente respecto del escrito presentado por promoventes, en atención a los hechos narrados y la pretensión última de los peticionarios.

En este sentido, la resolución que se emita no es un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al fallo del proceso; razón por la cual, se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

SEGUNDO. Pretensión última de los promoventes.

Del análisis del escrito se advierte que los promoventes refieren que, presentaron demandas ante la SCJN, en términos de la ley adjetiva electoral federal y solicitaron que se les diera el trámite respectivo.

Sin embargo, expone que las demandas fueron devueltas junto con la documentación anexa, al estimar que no eran

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 447 a 449.

procedentes por tratarse de cosa juzgada, lo que a juicio del promovente vulnera el derecho de acceso a la justicia electoral.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito que da origen al presente asunto, así como de los diversos escritos que fueron presentados ante el Máximo órgano Jurisdiccional del país, se advierte que la pretensión última de los promoventes es impugnar la resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que determinó la separación del cargo del Presidente, Síndico y regidores del ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.

Lo anterior es así, pues del análisis integral de los escritos que fueron enviados a la SCJN, vía correspondencia, por diversos ciudadanos que expusieron ser habitantes del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, se advierte que su pretensión era que se dejara sin efectos la resolución emitida el dieciséis de enero del presente año por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente, respecto a la destitución del cargo del Presidente Municipal, regidores y síndico del referido municipio.

Ahora bien, un elemento a destacar es que, dicha determinación se emitió por el Pleno de la SCJN con motivo de un incidente de inejecución de sentencia derivado del incidente de cumplimiento sustituto 2/2016, en la que, el ahora promovente fue separado de su cargo como

SUP-AG-45/2018

Presidente Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.

Una vez precisada la pretensión última de los ahora accionantes, así como de los signantes de los escritos presentados ante la Suprema Corte; esta Sala Superior considera que no ha lugar a dar trámite alguno al escrito que motivó el presente asunto.

Lo anterior, de conformidad con el propio diseño constitucional que se instituye en la Ley Fundamental en relación con el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Inviabilidad de la pretensión. A juicio de esta Sala Superior, la pretensión de los promoventes no resulta jurídicamente viable, con base en los principios constitucionales que diseñan la estructura del Poder Judicial de la Federación, tal y como se demuestra a continuación.

El artículo 49 de la Constitución Federal instituye que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Por su parte, el artículo 94 de la propia Ley Fundamental establece que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

Asimismo, el mencionado precepto señala que la competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en

Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que establece la Constitución.

Aunado a ello, el artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que el Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. El Tribunal Electoral;

III. Los Tribunales Colegiados de Circuito;

IV. Los Tribunales Unitarios de Circuito;

V. Los Juzgados de Distrito;

VI. El Consejo de la Judicatura Federal;

VII. El Jurado Federal de Ciudadanos, y

VIII. Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

De los preceptos constitucionales y legal antes transcritos se advierte que, la SCJN es el Máximo Órgano Jurisdiccional del

SUP-AG-45/2018

País y por tanto, sus determinaciones no pueden ser objeto de revisión ante éste Tribunal Electoral.

Lo anterior es así, pues como ha quedado evidenciado, la SCJN se ubica en la cúspide de la estructura orgánica del Poder Judicial de la Federación y, con independencia de que la determinación sea o no de naturaleza electoral, lo cierto es que, este Sala no ejerce jurisdicción sobre las resoluciones del Máximo Órgano jurisdiccional del país.

En mérito de la conclusión alcanzada, esta Sala Superior determina que, no ha lugar a dar trámite alguno al escrito signado por Pablo Pérez Maceda.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA:

PRIMERO. No ha lugar a dar trámite alguno al escrito signado por Pablo Pérez Maceda.

SEGUNDO. Se ordena remitir el presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que lo archive como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia

de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUP-AG-45/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO